

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : NANCY LORENA LIZCANO JURADO
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
RADICADO : 50001 3333 008 2022 00325 00

Revisado el presente asunto y vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA; procede el Despacho a decidir lo pertinente.

1. Antecedentes

Se tiene que, mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2022, se admitió la demanda instaurada por Nancy Lorena Lizcano Jurado contra la E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio¹, la cual fue notificada el día 24 de ese mismo mes y año².

Que la demandada E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio contestó la demanda el día 09 de diciembre de la misma anualidad³; esto es en tiempo, por lo que **se tendrá por contestada la demanda**. Revisada la contestación de la demanda, advierte el Despacho que no se propusieron excepciones previas de las contempladas en el artículo 100 del C.G.P. Por lo que se procede a continuar con el trámite respectivo.

2. Audiencia Inicial.

Con el fin de continuar el trámite procesal pertinente, de conformidad con lo ordenado en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., **Fijar** como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** dentro del presente asunto, el día **7 de febrero de 2024, a las 3:00 P.M.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual mediante la aplicación o plataforma *Lifesize*, para lo cual la secretaría cargará en la plataforma SAMAI el link con antelación y se tramitará de acuerdo a las reglas consagradas en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguiente a la audiencia, acrediten con prueba sumaria la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, precisando en todo caso, que la referida audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurren; de igual modo que, en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de

¹ Índice 0004 SAMAI

² Índices 0007, 00008 y 0009 SAMAI

³ Índice 00010 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al Despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el parágrafo del Art. 1° ibidem.

Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

3. Poder.

La **E.S.E. Hospital Departamental de Villavicencio**⁴, junto con la contestación de la demanda anexó poder especial otorgado por la gerente de dicha entidad a la abogada **Lorena Alexandra Ramos Ortiz**⁵, identificada con C.C. N° 1.018.453.424 expedida en Bogotá D.C. y T.P. N° 270.175 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería a la abogada, conforme a las facultades expresas en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

Jueza

⁴ procesosjudiciales.hdv@gmail.com

⁵ laro_301@hotmail.com

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a153a51ef2e149e3572c5781b6bdfd0e0dad884a9771e792c5b706ff99e09f0**

Documento generado en 23/10/2023 08:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>